QUILLA-20-180333

Barranquilla, octubre 20 de 2020

Señora
YURI PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA
Calle 91 #6b-16 barrio El Romance
Barranquilla
Correo electrónico: yurisitamanosalva@hotmail.com

Asunto: notificación decisión recusación presentada
REF. Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar.
De: YURI PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA
Contra: RAFAEL ENRIQUE SALGADO CORONADO Y OTRA.
Rad. No. 047-2020 Comisaria Quinta de Familia.

Cordial saludo.

Tal como viene ordenado en auto emitido por este Despacho de fecha 14 de octubre de 2020, me permito notificarle decisión proferida por recusación presentada por usted en contra de la Comisaria Quinta de Familia dentro del proceso de la referencia, en la que se declaró infundada la misma.

De conformidad a lo establecido en el Decreto Presidencial No. 491 del 2020, en su artículo Cuarto, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de servicios por parte de las autoridades, me permito notificarlo del auto de fecha 14 de octubre re de 2020, constante de cuatro (4) folios, los cuales adjuntos al presente.

Atentamente,

DANETT E ARAUJO FERREIRA
Secretaria Ejecutiva
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: cuatro (4) folios.

Recusación

QUILLA-20-180400

Barranquilla, octubre 20 de 2020

Señor
RAFAEL ENRIQUE SALGADO CORONADO
Correo electrónico: rafaelenriquesalgadocoronado@gmail.com

Asunto: notificación decisión recusación presentada
REF. Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar.
De: YURI PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA
Contra: RAFAEL ENRIQUE SALGADO CORONADO Y OTRA.
Rad. No. 047-2020 Comisaria Quinta de Familia.

Cordial saludo.

Tal como viene ordenado en auto emitido por este Despacho de fecha 14 de octubre de 2020, me permito notificarle decisión proferida por recusación presentada por YURI PAOLA ESTUPIÑAN contra COMISARIA QUINTA DE FAMILIA dentro del proceso de la referencia, en la que se declaró infundada la misma.

De conformidad a lo establecido en el Decreto Presidencial No. 491 del 2020, en su artículo Cuarto, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de servicios por parte de las autoridades, me permito notificarlo del auto de fecha 14 de octubre re de 2020, constante de cuatro (4) folios, los cuales adjuntos al presente.

Atentamente,

DANETT E ARAUJO FERREIRA
Secretaria Ejecutiva
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: cuatro (4) folios.

SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, Barranquilla, D.E.I.P. octubre catorce (14) de dos mil veinte, (2.020).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de **YURY PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA**, contra **RAFAEL ENRIQUE SALGADO CORONADO Y OTRA.**
RAD. No. 047 – 2.020 Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

La señora **YURY PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA,** presentó solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN a los 27 días del mes de abril del cursante año, en la Comisaría Quinta de Familia, en contra de su compañero, señor **RAFAEL ENRIQUE SALGADO CORONADO** y su señora madre, **FANNY DEL SOCORRO CORONADO.** En el escrito inicial, manifiesta que desde hace ocho (8) años vive en unión libre con el señor **SALGADO CORONADO**. De dicha unión, nació el niño **JHESUHA JARIDIS SALGADO ESTUPIÑAN**. Que previo al nacimiento del menor, se le detectó un tumor cerebral, que le producía convulsiones. Desde esa época, -afirma- su compañero, le manifestaba que, de no operarse, le quitaría el niño. Fue operada el 19 de septiembre de 2019, cuando el menor hijo tenía un mes de nacido. Manifiesta que las agresiones físicas, verbales y psicológicas, por parte de su compañero, no han cesado, tildándola ahora, de loca. Que, frente a las agresiones, cuando exige respeto, le pide que se vaya, pero, sin el menor. Dice negársele la atención a su menor hijo, quien llora cuando ella lo carga. Como viven en un apartamento anexo a la casa de la señora **FANNY DEL SOCORRO CORONADO**, el padre se lleva al niño para esta, cada vez que hay discusiones con su pareja, en las cuales, interviene su madre. Ilustra su solicitud, con distintas circunstancias de agresión por parte de **RAFAEL ENRIQUE SALGADO**. Agregó que no mantiene ninguna relación de pareja con este. Expresa no querer vivir más con él. **YURY PAOLA ESTUPIÑAN** tiene a sus familiares en la ciudad de Cúcuta, quienes están de acuerdo en que se vaya, pero, no la dejan salir con su hijo. Pidió

finalmente, se defina la custodia del menor, se regulen la cuota alimentaria y las visitas al menor **JHESUHA JARIDIS SALGADO ESTUPIÑAN,** quien hoy tiene un año dos meses.
A los veintisiete (27) días del mes de abril, se admite y avoca el conocimiento de la solicitud. Se otorga MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL a favor de **YURY PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA** y ordena a los señores **RAFAEL ENRIQUE SALGADO CORONADO** y señora **FANNY DEL SOCORRO CORONADO** cesar los actos de agresión y amenaza a favor de la peticionaria. En efecto, se expide la medida mediante Oficio dirigido al Comandante de Policía del Atlántico; se citó para la audiencia de descargos para el día 6 de mayo de 2.020 a las 9:0 am., Hacer saber a la solicitante sobre los derechos para acceder a las medidas de atención conforme a la Ley 157 de 2008. Ordenar la medida de atención si la víctima lo solicita, Verificar los derechos del menor **JHESUHA JARIDIS SALGADO ESTUPIÑAN,** notificar a las partes y practicar las pruebas solicitadas por estas y las que el despacho considere pertinentes, entre ellas, la visita domiciliaria.
A los seis (6) días del mes de mayo de 2.020, se produce la audiencia de descargos. **RAFAEL ENRIQUE SALGADO CORONADO,** atribuye como secuelas de la intervención quirúrgica al tumor, el comportamiento de su compañera con rabias, groserías, amenaza con causarse daño de tal manera que, considera que es mejor que se vaya. Incluso afirma que la situación, los ha afectado a ellos. Que en el estado en el cual se encuentra **YURIS PAOLA ESTUPIÑAN,** no puede asumir los cuidados del menor **JHESUHA JARIDIS.**
A los descargos de **FANNY DEL SOCORRO CORONADO GÓMEZ,** afirma haber defendido a **YURIS PAOLA,** como una madre, que está en un tratamiento y debe recuperarse por su hijo. Afirmó que ya puede caminar y en tales condiciones quería viajar a Cúcuta. Afirma que ella no permitiría que su hijo le pusiera la mano encima y, estar muy vieja para atender pelaos. Que, en la convalecencia, les tocaba atenderla en todo y que aún no se ha recuperado, padeciendo algunas crisis, por lo que no puede atender los cuidados requeridos por el niño.

Por su parte, en la audiencia **YURIS PAOLA ESTUPIÑAN**, dijo no querer vivir más con su compañero que le pega y maltrata, lo que quiere es irse para Cúcuta, donde está su familia, quienes la apoyarían, con su menor hijo.

Se advierte que no se ha podido recaudar a cabalidad, un criterio psiquiátrico sobre el estado mental de la peticionaria.

Mediante escrito de julio 27 de 2.020, la señora **YURY PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA,** presenta queja y recusación, dirigida a los señores Personero, Procurador Regional y Defensora Regional del Pueblo. Esta última, da traslado a nuestra Oficina, quien a su vez remite el documento a la Comisaría Quinta de Familia, quien se pronuncia el 31 de agosto de 2.020 no aceptando los hechos, por no estar incursa en causal alguna de recusación. En efecto de ello, suspende el trámite hasta cuando se resuelva la recusación por esta Oficina.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos remite adicionando expresamente las causales de los impedimentos y recusaciones al Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso. El mismo exige, para que se tenga como tal el impedimento o la recusación, deben darse puntuales presupuestos para ello. Razón le asiste a la señora Comisaria Quinta de Familia, cuando esboza su negativa a aceptar los hechos expuestos por la recusante que, para formular la recusación debe precisarse la causal alegada, los hechos en los que se fundamenta y las pruebas que se pretendan hacer valer, (Inciso I del artículo 143 de la Ley 1564 de 2.012). El escrito de recusación carece de tales presupuestos.

Estudiada la encuadernación, se advierte que se ha allegado resultado de consulta psiquiátrica externa realizada por video llamada por el Centro Terapéutico Reencontrarse. No obstante, la señora Comisaria ha solicitado la valoración psiquiátrica y psicológica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla, sobre la patria potestad y custodia. Para ello, solicita el citado Instituto, se le acompañe al expediente,

pruebas neuropsicológicas, las cuales, ha ordenado la titular a Salud Total, para proceder al recaudo de la prueba psiquiátrica oficial.

Resulta aventurado inferir que al actuar de la señora Comisaria Quinta de Familia, ostenta parcialidad. Ello, porque, no ha tomado una sola de las decisiones que ha pedido la señora **YURY PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA,** en su escrito inicial, custodia, cuidados personales, regulación de alimentos y visitas respecto de su menor hijo.

Destáquese que, en la actuación la única diligencia en la cual ha estado la señora Comisaria con los extremos de esta actuación, lo fue en la audiencia de descargos, por lo que resulta impropio concebir inclinación alguna en su actuar.

Los precedentes argumentos son suficientes para desestimar la recusación presentada por la señora **ESTUPIÑAN MANOSALVA**, contra la señora Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la **Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias del Distrito de Barranquilla**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación presentada por la señora opuesto por la señora **YURY PAOLA ESTUPIÑAN MANOSALVA** en contra de la Comisaría Quinta de Familia del Distrito de Barranquilla.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada ésta, remítase a la Oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAN ESTRADA
Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia
Distrito de Barranquilla.

*Proyectó: **José María Palma Illueca. - Asesor.***